

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

RADICACIÓN : **2021-00636**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **CREIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**
DEMANDADO : **JAIME ALBERTO SERRATO FORERO.**
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN**

El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que antecede, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago deprecado en este asunto.

CONSIDERACIONES:

En síntesis, señaló el recurrente que, contrario a lo mencionado por el Despacho, el pagaré sí contiene el monto adeudado y la fecha de pago de dicho valor, información que se encuentra en su parte inicial, de modo que el documento sí es claro, expreso y exigible.

Ahora, revisado el asunto, se observa que el auto reprochado deberá ser revocado, no por las razones esgrimidas por el actor, sino por cuanto este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

Ciertamente, el título valor no es claro, pues no se advierte la orden incondicional de pagar una suma de dinero en favor del demandante y en contra del demandado, debido a que los espacios destinados para determinar esa situación, y que se encuentran en el cuerpo del documento, no fueron diligenciados, y, si bien no deja asomo de duda que la fecha de vencimiento resulta expresa, no sucede lo mismo con el valor a pagar, pues la sola enunciación del "MONTO", por valor de "3.415.402", sin contexto claro, resulta insuficiente, pues no hay cómo relacionar esa suma con la que se habría obligado a pagar el demandado y tampoco resulta válido realizar una interpretación o hipótesis en ese sentido, pues la claridad de la que habla el artículo 422 del Código General del Proceso busca precisamente que la obligación sea inteligible, inequívoca y sin confusión en el contenido y alcance

obligacional, de manera que no sea oscura con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor y, además, ello iría en contra de la literal que se espera de los títulos valores.

Sin embargo, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer el asunto por el factor territorial.

Nótese que, de una lectura más detenida de la demanda y sus anexos, se observa que la competencia para conocer de la misma se encuentra en Girardot - Cundinamarca, por cuanto el domicilio de la parte demandada se encuentra en esa ciudad, de modo que debe aplicarse el criterio general de competencia territorial contenido en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

Además, por cuanto en el documento base de la ejecución no se advierte obligación alguna que deba satisfacer el ejecutado en esta ciudad (núm. 3, art. 28, C.G.P.).

Por lo anterior, deberá revocarse el auto donde se negó la orden de apremio y, en su lugar, se declarará que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se dispondrá de la remisión del expediente al juez civil municipal de Girardot - Cundinamarca, por ser de su competencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el auto impugnado, de conformidad con las anteriores motivaciones.

SEGUNDO. En su lugar, se dispone:

1. Rechazar la demanda ejecutiva promovida por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. contra JAIME ALBERTO SERRATO FORERO, por falta de competencia territorial.

2. En su lugar, se ordena remitir la demanda y sus anexos a la oficina de reparto para el juez Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca. Líbrese oficio.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 050 hoy 05 de mayo de 2023. (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario